



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

043

RECURSO DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:
TEE/RIN/306/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL, DE
AXOCHIAPAN, MORELOS, DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a seis de julio del dos mil quince.

VISTO, para acordar los autos del **recurso de inconformidad**, identificado con el número de expediente **TEE/RIN/306/2015**, promovido por el ciudadano Rafael Romero Pérez, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

a). Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil quince, de inicio el proceso electoral local ordinario en el Estado de Morelos, en el que se elegirán





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/306/2015

miembros del Congreso e integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad.

b). Jornada electoral. Con fecha siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de Diputados al Congreso local, así como a integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad.

c). Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y expidió las constancias de mayoría a los candidatos ganadores.

II. Recurso de inconformidad. Inconforme con el acto aludido, el partido político recurrente, presentó el dieciséis de junio del presente año, recurso de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



III. Recepción.- El veintiuno de junio del año en curso, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recepcionado el escrito de demanda y sus anexos.

IV. Trámite. El veintinueve siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente; ordenando dar vista al pleno al advertir una improcedencia respecto del presente medio de impugnación, con la finalidad de que resolviera lo que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción III inciso a), b), y d), 321 y 333, del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL GENERAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El término resolver no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencia de fondo, debe interpretarse de forma amplia, esto es, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento, o posterior, a la emisión de una sentencia definitiva, pueda considerarse también una resolución.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y desechamiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por lo tanto, de análisis preferente, al respecto este Tribunal, advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como se expondrá a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/306/2015

Resulta oportuno citar el artículo en comento para efectos de una mejor precisión, el cual es del tenor siguiente:

**Código de Instituciones y
Procedimientos Electorales para el
estado de Morelos**

Artículo 328.

[...]

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término **de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.**

Artículo 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente **improcedentes** y deberán ser **desechados de plano** cuando:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este código.

[...]

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

048

EXPEDIENTE: TEE/RIN/306/2015

- Que el recurso de inconformidad, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;
- Que el término de cuatro días se contará a partir del día en que concluya el cómputo o se hubiera notificado la resolución que se impugne;
- Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

Los referidos preceptos legales disponen que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente los interponga fuera de los plazos establecidos en los términos del código de la materia.

En este sentido, de conformidad con las normas citadas con anterioridad, la presentación dentro de los plazos establecidos por el código, constituyen un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación, entre ellos, el recurso de inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/306/2015

Asimismo, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación.

En este orden de ideas, como ya se había adelantado, el recurso de inconformidad, promovido por el partido político Nueva Alianza, por conducto de su representante, es improcedente porque no fue presentado dentro del término legal de los cuatro días.

En la especie, del análisis al escrito de demanda, este Tribunal advierte que el recurrente refiere lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 319 fracción III, inciso A) y D), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, procedo a invocar el RECURSO DE INCONFORMIDAD que se hace valer en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal a la elección 2015, toda vez que menoscaba derechos a la ciudadanía y al partido que represento.

...

PRETENSIONES

1. Solicito por medio del presente recurso invocado, la cancelación del nombramiento de presidente Electo por Mayoría relativa, de la contienda electoral 2015.
2. COMO CONSECUENCIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN, solicito se ratifique el cancelamiento para todos los efectos legales en lo que hay lugar.
3. Solicito por medio del recurso invocado, la cancelación electoral del candidato C. EDGAR JOSÉ MUÑOZ SANABRIA, por el Partido Verde Ecologista de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/306/2015

México, como electo a la Presidencia Municipal de Axochiapan, Morelos.

HECHOS

Manifiesto que, el candidato para la presidencia municipal de Axochiapan, Morelos, el ing. Edgar José Muñoz Sanabria, desde el inicio de su campaña política violento las normas y disciplinas de una campaña, realizo una magna comida para cinco mil personas, que por lógica rebasa la cantidad de 25,000 (veinticinco Mil pesos 00/100 M.N.), además de un grupo musical que cobra aproximadamente 50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), así mismo, realizo lo mismo en la comunidad de Telixtla, Municipio de Axochiapan, Morelos, una magna comida que rebasa la cantidad de \$25,000 (veinticinco Mil pesos 00/100 M.N.), y trayendo un grupo musical que cobra más de \$30,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), y que decir del cierre de campaña, trayendo a la sonora dinamita, que cobra más de 60,000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), y con tales fines atraía las masas para su elección y voto, y que decir de las planchas y licuadoras que repartió en el trayecto de su campaña política que rebaso a los 1000 objetos electrónicos, rebasando así una cantidad de \$200,000 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), utilizando así la propaganda política en bardas de más de 12 metros cuadrados, así, como el espectacular frente a la laguna del Municipio de Axochiapan, Morelos, por la renta de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.), y muchos acontecimientos que violento al incitar a la gente a la violencia, posteriormente al cierre de su campaña como gente amenazada, así mismo, la ciudadana YAZBETH REYES BEDOLLA, trabajadora del IEBEM, que no justifico con licencia sin goce de sueldo y que la misma, siguió obteniendo pecuno de dicha institución, de la Educación Pública del Estado de Morelos, todo lo manifestado se hace como resultado de la inconformidad que se tiene hasta la presente.

[...]

Por su parte el partido Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado manifiesta:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/306/2015

[...]

A LOS HECHOS

1.- Al marcado con el número uno es falso lo que manifiesta el recurrente, en ningún momento el ahora presidente electo Ing. Egdar Muñoz Sanabria incurrió en actos fuera de la normatividad electoral sino por el contrario él personalmente hizo prevalecer el orden y respeto a las Instituciones Públicas y sus reglamento, siendo respetuoso con la ciudadanía en general y con sus adversarios políticos, sobre todo cumpliendo con los topes de campaña para la contienda municipal; es pues una aberración del ciudadano Rafael Romero Pérez, la interposición del recurso que aquí se contesta sin tener bases ni fundamentos; no obstante ello es prudente hacerle ver la ignorancia en la que sufraga, puesto que el neófito no contemplo el hecho de que para la presentación de un escrito de inconformidad debiera presentarse dentro del término que marca el numeral 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esto es dentro del término de cuatro días; cabe puntualizar que si lo que reclama el accionante lo es *"en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal de la elección 2015"*, la sesión mediante la cual se llevó a cabo el cómputo final de las casillas así como la entrega de la constancia de mayoría al Presidente y Síndico electos, lo fue el día miércoles diez de junio del presente año a las nueve horas, luego entonces a la fecha de presentación del escrito de inconformidad que fue presentado el día dieciséis de junio del presente año, por lo que con apoyo en el numeral 325 del citado cuerpo legal, en tiempos electorales todas las horas y días serán hábiles; luego entonces, si el acto que impugna se emitió el miércoles diez, obviamente dicho escrito es extemporáneo y operó en perjuicio la prescripción del término, por lo tanto debe declararse improcedente.

Pero con independencia de las prescripción al derecho del accionante debemos atender las siguientes cuestiones solo por el caso de que se pretenda entrar al estudio de las inoperantes pretensiones; en ningún momento el ciudadano inconforme hace alusión a las causales que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/306/2015

señala el código aplicable, solo hace mención vaga y genérica de hechos falsos y sin sustento pero en ningún momento atiende lo enunciado en el artículo 329 fracción E y F, no expone los agravios que presuntamente sufrió ni el fundamento legal, los hechos en lo que basa su información, ni tampoco ofrece pruebas contundentes que permitan siquiera suponer que lo que dice pueda ser cierto, por ello atendiendo a la extemporaneidad del recurso presentado y por la ausencia de requisitos que marca la ley, debe declararse improcedente.

[...]

Ahora bien, de lo transcrito, se tiene que el Partido Nueva Alianza, aduce que promueve recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de dos mil quince; y su pretensión es que se revoque la constancia de mayoría a favor del ciudadano Edgar José Muñoz Sanabria, postulado por el Partido Verde Ecologista de México. Asimismo, se advierte que aduce diversas irregularidades relacionadas con el rebase de topes de gastos de campaña, en contra de dicho candidato.

Por su parte el Partido Verde Ecologista de México, refiere que el presente medio de impugnación resulta extemporáneo, toda vez que el acto que impugna el recurrente se llevó a cabo el diez de junio del presente año, por consiguiente si el presente recurso se presentó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el dieciséis de junio del presente año resulta extemporáneo. Además, aduce que el recurrente no refiere las causales que impugna, y que, solo refiere cuestiones genéricas y vagas de hechos falsos y sin sustento, por lo que, no se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 329, incisos e) y f), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



AGENCIA
ELECTORAL
DE MORELOS

En este sentido, si bien del escrito de demanda no se aprecia la fecha de conocimiento del acto impugnado, por el dicho del tercero interesado se tiene que el diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio.

Por tanto, se deduce que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el diez de junio del actual, fecha en la que empezó a transcurrir el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, por lo que para que fuera procedente, debió haber presentado su demanda dentro del término de cuatro días, esto es, a más tardar el catorce de junio de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En este sentido, se llega a la conclusión que el partido político recurrente presentó la demanda del medio de impugnación respectivo, cuando ya habían transcurrido los cuatro días para el ejercicio de su derecho, esto tomando en cuenta la misma relatoría de sus hechos y por no existir prueba en contrario, respecto de que conoció el acto previamente.

No obstante lo anterior, el artículo 365, párrafo segundo del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la prueba procede sobre los hechos controvertidos, en estas condiciones, si del mismo dicho del partido político recurrente, se desprende el conocimiento del acto reclamado se le revela la carga probatoria, por lo tanto, no es necesario allegarse de mayores elementos, para tener por acreditada la extemporaneidad.

Asimismo, se desprende que el recurrente dejó pasar seis días, para la presentación del respectivo recurso, sin que esté controvertida la fecha de presentación o de las constancias que integran el expediente se advierta una demora justificada para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, en relación al rebase de gastos de campaña que refiere el instituto político recurrente, en contra del ciudadano Edgar José Muñoz Sanabria, debe señalarse que los hechos referidos no son competencia de este órgano jurisdiccional, además no basta que el promovente solo refiera hechos, sino que tiene que allegar las pruebas con las cuales quedaran demostrados.

En esa tesitura, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa se presentó en forma extemporánea, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, concluye que ha lugar a desechar de plano el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo previsto en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así las cosas, para este Tribunal, lo procedente es decretar el desechamiento del plano del presente medio de impugnación.

Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida no conculca el derecho fundamental de acceso a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

la justicia del promovente, consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral antes citado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por los tribunales expeditos para administrarla, en forma completa e imparcial, también lo es que si el actor no cumple con la carga procesal del promover en tiempo, no es dable admitir la demanda respectiva.



AGENCIA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

En el mismo sentido, es de señalar que este órgano jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligados a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin embargo, esta progresividad no es absoluta y encuentra en sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el



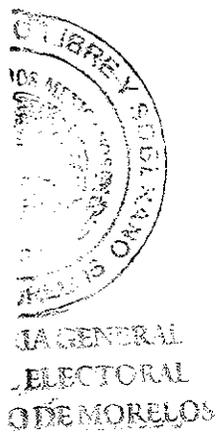
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/306/2015

cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005/17, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:



PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/306/2015

de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha el recurso de inconformidad, identificado con la clave TEE/RIN/306/2015, promovido el Partido Nueva Alianza de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al partido político actor en el domicilio señalado en autos, y **POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/306/2015

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



LA GENERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNANDEZ
MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL**